

rida exclusivamente a un supuesto concreto, ha motivado una amplia discusión doctrinal acerca de si la limitación de plazo establecida en este último precepto legal ha de extenderse o no a todo nombramiento realizado, cualquiera que sea el momento en que haya tenido lugar, y sin que se haya logrado una postura concorde, lo que ha tenido igualmente su reflejo en la jurisprudencia;

Considerando que la postura que entiende que todo nombramiento de Administrador, cualquiera que sea el momento en que se designe, está sujeto a un plazo de caducidad se fundamenta: a) en que las notas típicas de este cargo, a saber temporalidad, renovabilidad y reelegibilidad parcial y escalonada aparecen reflejadas en cuanto a las dos últimas claramente en el artículo 73 de la Ley y que aunque una interpretación literal del artículo 72 podría hacer pensar que la nota de temporalidad quedaba reducida únicamente a los Administradores nombrados en acto constitutivo, la aplicación analógica —artículo 4 del Código Civil— unida a una interpretación armónica de los dos preceptos legales citados, junto con el artículo 75, conduce inexorablemente a extender el plazo a todas las designaciones hechas; b) que la defensa de las minorías y el sistema de nombramiento proporcional establecido en el artículo 71, 2.º, serían fácilmente vulneradas si no se sigue este criterio; c) que el Derecho comparado muestra una tendencia hacia esta solución;

Considerando que frente a lo anteriormente expuesto es preciso resaltar: a) que en la Ley de Sociedades Anónimas no hay precepto legal que establezca la limitación de plazo en la designación de Administradores, fuera del artículo 72, que sólo lo establece para los nombrados en acto constitutivo y guarda silencio para los demás supuestos; silencio que no puede presumirse sea involuntario por parte del legislador, dada la redacción del anteproyecto que sirvió de base a la Ley que preveía la existencia de un plazo y fue suprimido; b) que solamente respecto de los primeros —designados en acto constitutivo— señala dicho artículo 72 la posibilidad de su reelección, lo que es congruente con el texto del precepto, ya que únicamente sobre ellos pesa la amenaza del día fatal propio de la caducidad; c) que la reelegibilidad —por otra parte— no supone que la única causa de su procedencia sea la existencia de un plazo de caducidad, pues puede tener orígenes muy diversos; d) que el diferente tratamiento legislativo está justificado según la sentencia de 3 de mayo de 1956 porque trata de evitar que una interpretación equivocada pudiera otorgar mayor estabilidad y permanencia al Administrador nombrado en acto constitutivo, y e) que por último la disposición transitoria novena —y para las Sociedades creadas antes de la vigente Ley— obliga solamente a los Administradores nombrados en la escritura de constitución el poner su cargo a disposición de la Junta General, sin que afecte a los restantes nombramientos hechos, que pueden seguir por tanto indefinidamente en el ejercicio de su cargo hasta tanto no les sea revocado;

Considerando que igualmente, y en relación al artículo 73 de la Ley, hay que destacar que su finalidad no es otra que la de impedir que la Sociedad pueda quedar sin órgano de Administración, lo que sucedería si todos los miembros del Consejo cesasen a la vez, y de ahí que en su párrafo 1.º imponga la renovación parcial del mismo, pero sin que ésta presunción suponga que forzosamente hayan de caducar todos los nombramientos dentro de un plazo determinado, pues la precaución adoptada habrá de aplicarse sólo en los casos en que se dé el supuesto de hecho necesario, a saber, por mandato legal (artículo 72, 1.º), o por señalar voluntariamente un plazo los Estatutos o por acuerdo de la Junta en uso de sus facultades; y lo mismo cabe indicar respecto del hecho de cooptación del párrafo 2.º, previsto para los casos de vacante producida en el Consejo siempre que exista un plazo de caducidad;

Considerando que la ausencia de plazo temporal en la duración del cargo de Administrador no elimina en principio el derecho de las minorías a obtener el nombramiento de Vocal en el Consejo a través del sistema de representación proporcional establecido en el artículo 71, 2.º, de la Ley, ya que pueden ejercerlo tanto al constituirse la Sociedad como en los supuestos en que tenga lugar la renovación del Consejo, si bien es indudable que gozan de menos oportunidades de ejercitarlo cuando los Estatutos no señalan un límite temporal al nombramiento, pero aparte las dificultades prácticas que la aplicación de este derecho plantea, no hay que olvidar que sólo en momentos concretos en que se plantea la elección surge este derecho, y a ello habrá que atenderse, y que tanto si se establece o no plazo puede el derecho quedar conculcado por acuerdo de la Junta en uso de las facultades que le confiere el artículo 75 de la Ley al poder separar al Administrador que había sido designado con anterioridad;

Considerando por último y en relación con el sistema de limitación temporal que rige en algunos países en el Derecho comparado, y que incluso recoge el actual anteproyecto de reforma de la Ley vigente, hay que hacer constar que al exigirse en éstos para la constitución de la Sociedad anónima una cifra mínima de capital social por debajo de la cual no cabe su creación, queda fuera de su alcance la pequeña Sociedad, lo que no sucede en la Ley española vigente, en donde al estar englobadas en una única regulación tanto la gran Sociedad como la familiar integrada ésta generalmente por pocos socios, no se quiso entorpecer su vida social con limitaciones que no estarían justificadas, y que serían diferentes de las que como principio general están establecidas para las Limitadas —artícu-

los 12 y 17 de la Ley— y Colectivas —132 del Código de Comercio— y Comanditarias —artículo 148 del mismo Cuerpo legal. Considerando en consecuencia que al faltar los presupuestos de aplicación del artículo 4.º, 1.º, del Código Civil, y no contener la cláusula discutida ninguna vulneración de los preceptos legales citados en la nota procede su inscripción en los libros del Registro, así como los nombramientos de los Administradores ralizados;

Considerando en cuanto al tercer defecto que al tratarse de un caso de representación orgánica en el que uno de los miembros del Consejo de Administración, por acuerdo de la Junta General y en uso de las facultades conferidas a ésta en el artículo 15 de los Estatutos Sociales, comparece para otorgar la escritura calificada no se está ante un supuesto de apoderamiento del artículo 1.280, 5.º, del Código Civil, sino ante una actuación del propio órgano social, por lo que no es aplicable tal precepto legal, así como el 86, 6.º, del Reglamento del Registro Mercantil, que se refiere al otorgamiento, modificación, revocación o sustitución de poderes conferidos por la Sociedad, Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Sr. Registrador mercantil de Tarragona.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**14942** *CORRECCION de errores de la Orden número 15/1980, de 18 de junio, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones radioeléctricas de la Armada en Menorca.*

Advertido error en el texto de la citada Orden remitido para su publicación, e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 23 de junio de 1980, página número 14190, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo segundo, donde dice:

«Punto de referencia de la instalación

Latitud ... .. 39° 51' 1 N  
Longitud ... .. 4° 17' 1 E  
Altura S.N.M. ... .. 38 metros».

debe decir:

«Punto de referencia de la instalación

Latitud ... .. 39° 51' 29", 1 N  
Longitud ... .. 4° 17' 31", 1 E  
Altura S.N.M. ... .. 38 metros».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14943** *REAL DECRETO 1379/1980, de 6 de junio, por el que se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Muros de Nalón (Oviedo) la Antigua Estación Sanitaria de San Esteban de Pravia, con el fin de destinaria a Biblioteca Pública, Guardería infantil y oficina municipal de Tenencia de Alcaldía.*

El Ayuntamiento de Muros de Nalón ha solicitado cesión gratuita de la Antigua Estación Sanitaria de San Esteban de Pravia, con el fin de destinaria a Biblioteca Pública, Guardería infantil y oficina municipal de Tenencia de Alcaldía.

Se ha acreditado que el citado bien cuya cesión se solicita tiene la calificación de patrimonial, figurando inscrito en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad y que no se juzga previsible su afectación o explotación. La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones locales los inmuebles por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Muros de Nalón, con el fin de destinaria a Biblioteca Pública, Guardería infantil y oficina municipal de Tenencia de